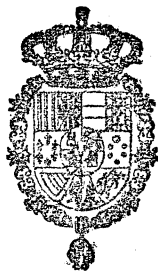


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que desde la revista del mes de Septiembre del corriente año, el personal que se expresa, dependiente del Ministerio de la Guerra, perciba los sueldos que se detallan, los cuales servirán de reguladores para el retiro.—Páginas 1008 y 1009.

Otro ídem que desde la revista del próximo mes de Octubre, el personal que presta servicio en las Tropas de Policía indígena de Africa perciba mensualmente las cantidades que se indican en concepto de complemento de sueldo, sin que éste dé derecho a mayor bonificación de residencia ni de derechos pasivos.—Página 1009.

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Marqués de Amposta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en situación de disponible, pase a continuar sus servicios con dicha categoría cerca del Presidente de la República Argentina.—Página 1009.

Otro ídem que D. Enrique Gaspar y Batllés, Cónsul general nombrado en Méjico, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Génova.—Página 1009.

Otro ídem que D. José María Tuero y O'Donnell, Cónsul general de primera clase en Génova, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Méjico.—Páginas 1009 y 1010.

Otro ídem que D. Eduardo Vázquez Ferrer, Cónsul de primera clase nombrado en Teherán, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Yokohama.—Página 1010.

Otro ídem que D. Juan Arenzana y

Chinchilla, Cónsul de primera clase nombrado en Yokohama, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Teherán.—Página 1010.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Prisiones a D. José Díaz Cordovés y Gómez.—Página 1010.

Otro nombrando Director general de Prisiones a D. José María Cervantes y Sanz de Andino, Diputado a Cortes.—Página 1010.

Ministerio de la Guerra

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Almirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Varela.—Página 1010.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Baltasar Cortés y Cerrillo cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la séptima división, y pase a la situación de primera reserva.—Página 1010.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada a D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo, Coronel de Infantería.—Páginas 1010 y 1011.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la séptima división al General de brigada don Enrique López y Sanz.—Página 1011.

Otro ídem id. de la segunda brigada de Infantería de la octava división al General de brigada D. Pedro Cavanna y Sanz.—Página 1011.

Otro ídem id. de la segunda brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada D. Eduardo Banda y Pineda.—Página 1011.

Otro ídem segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca al General de brigada D. José Cabrinety Navarro.—Página 1011.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Justo de Pedro y Medardo.—Página 1011.

Otro ídem id. de la primera brigada de Infantería de la undécima división

al General de brigada D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo.—Página 1011.

Otros disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Figueras y Santa Cruz y D. Joaquín Muñoz Gallego, pasen a la de segunda reserva.—Página 1011.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.—Página 1011.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase a don Federico Urquidí y Albillo, Inspector Médico de segunda clase.—Páginas 1011 y 1012.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la primera Región al Inspector Médico de primera clase don Federico Urquidí y Albillo.—Página 1012.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales de brigada honorarios que se mencionan.—Página 1012.

Otros ídem el empleo de General de brigada honorarios, en situación de reserva, a los Coroneles de Infantería en la misma situación D. José Echevarría González, D. Manuel Arroyo Fernández y D. Teodoro Martínez López.—Página 1012.

Otro ídem id. id., en situación de reserva, al Coronel de Artillería, procedente de activo, D. José de Aymenrich y Muriel.—Página 1012.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comisario general de Subsidios D. José María Méndez de Vigo y Méndez de Vigo.—Página 1012.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se indican las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1012 y 1013.

Otra declarando de utilidad pública la

adquisición de fincas en el término de Ras de Lasuen, jurisdicción de Villamediana, con destino al campo de Instrucción de Logroño.—Página 1013

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se declare vigente la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana a partir del 1.º de Octubre próximo.—Página 1013.

Otra disponiendo se conceda la prórroga de un mes en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Ignacio Valenti y Roca.—Páginas 1013 y 1014.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se expidan los nombramientos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias que se citan a favor de los señores que se mencionan.—Página 1014.

Otra ídem se anuncie el oportuno concurso-oposición para la provisión de una plaza de Médico Subjefe y tres de Médicos Ayudantes de la Brigada sanitaria.—Página 1014.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que los Profesores numerarios de Escuelas de Veterinaria que se expresan en la relación que se publica pasen a percibir los sueldos que a cada uno de ellos se le asigna en la misma.—Páginas 1014 a 1016.

Administración Central

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Anunciando a concurso-oposición una plaza de Médico Subjefe y tres de Médicos Ayudantes de la Brigada sanitaria central.—Página 1016.

Ídem a concurso entre los Médicos activos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras.—Página 1017.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado con motivo de permutas solicitadas por las Maestras y Maestros de la provincia de Navarra.—Página 1017.

Nombrando Director de la Escuela graduada de niños de San Juan, Béjar (Salamanca) a D. Víctor García Hernández.—Página 1018.

Ídem Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guipúzcoa a don Tomás de Rivas Jiménez.—Página 1018.

Accediendo a la permuta solicitada por las Profesoras numerarias de Escuelas Normales doña María Josefa Pascual y Ríos y doña Carmen Segarra Tarascó.—Página 1018.

Nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Albacete a D. Mauricio Emiliano Morales.—Página 1018.

Resolviendo expedientes incoados por el Ayuntamiento de Valleseco sobre creación de Escuelas.—Página 1018.

Dirección general del Instituto Geográfico

y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.—Página 1018.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a don Maximino Sanmartín Puente para aprovechar 600 litros de agua por segundo del río Linares, en la parroquia de Moreira, término municipal de La Estrada, provincia de Pontevedra.—Página 1018.

Ídem a D. Fernando P. Casariego para derivar 10.000 litros de agua por segundo del río Nalón, en término de Olloniego, del Concejo de Oviedo, para la producción de energía eléctrica.—Página 1019.

Ídem a D. Luis Díaz del Corral, Presidente de la Federación de Sindicatos agrícolas católicos de la Rioja, para el aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Najerilla, en término de Somalo (Logroño), con destino a la producción de fuerza motriz.—Página 1020.

Ídem a D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, para derivar 20 metros cúbicos por segundo del río Tajo, en término de Villarrubia de Santiago, con destino a usos industriales.—Página 1021.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Por la ley de Reformas militares de 29 de Junio de 1918 se mejoraron los sueldos de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, en armonía con la carestía de la vida en aquella época, y reconociendo la necesidad de conceder también análogo beneficio a los Cuerpos político-militares y personal que permanente y transitoriamente forma parte o auxilia al Ejército, autorizó al Ministro de la Guerra para modificar los devengos de dicho personal. Para cumplimentar dicha autorización se dispuso por Real orden de 30 de Junio de 1918 que se aumentaran 500 pesetas a todos los sueldos inferiores a 3.500, y 750 a los que pasaran de dicha

suma, resultando con ello un promedio de aumento de 15 al 20 por 100, tipo similar al que se había concedido a los Jefes y Oficiales.

El encarecimiento continuo de la vida demostró prontamente la insuficiencia de las ventajas que al personal militar se habían otorgado en 1918, y hubo por ello precisa de verificar nuevos aumentos, dictándose al efecto los Reales decretos de 20 de Mayo y 11 de Junio últimos, referentes, el primero, a los Jefes y Oficiales, y el segundo, al personal de los Cuerpos político-militares, quedando por entonces privado de este segundo beneficio todo el personal centralado; y considerando que dicho personal no puede continuar viviendo con los sueldos que se le señalaron en 1918, y que es, por tanto, de justicia, como ya se ha hecho con los Jefes, Oficiales y Cuerpos político-militares, concederles un segundo beneficio en cuantía proporcionada al sueldo que disfrutaban actualmente, y que está en relación con el otorgado a aquéllos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

L. R. E. de V.
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta la autorización concedida al Gobierno por la disposición complementaria 4.ª, letra A), del articulo de la ley de Presupuestos vigente, y la facultad concedida al Ministro de la Guerra por la ley de 29 de Junio de 1918 para aumentar los sueldos del personal que permanente y transitoriamente forma parte o auxilia al Ejército, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Desde la revista del mes de Septiembre de 1920, el personal que se expresa a continuación percibirá los sueldos que se detallan, los cuales servirán de reguladores para el retiro:

PERSONAL CON DESTINO

Maestros Armeros.—De primera, pesetas 3.250; de segunda, 3.000; de tercera, 2.750. En dichos sueldos están ya incluidas las 500 pesetas que como gratificación percibían los que prestaban servicio en Cuerpos armados, desapareciendo, por tanto, aquélla.

Ajustadores y capinteros.—De primera, 3.000; de segunda, 2.750.

Silleros y guarnicioneros.—De primera, 2.750; de segunda, 2.500; de tercera, 2.250.

Herradores.—De primera, 2.750; de segunda, 2.500.

Basteros.—De primera, 2.500; de segunda, 2.250.

Forjadores, 2.500.

PERSONAL SIN DESTINO

(Disponibles.)

Los que actualmente disfrutaban y se detallan en el Presupuesto vigente.

ESCRIBIENTES TEMPOREROS DE LA SECCIÓN DE AJUSTES Y LIQUIDACIÓN DE CUERPOS DISUELTOS.

Sueldo único, 2.100 pesetas.

Artículo 2.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán ampliados en la cantidad que sea necesaria los créditos de los capítulos 1.º, 1.º; 2.º, 2.º, y 12. 1.º, de la sección 4.ª, y el 1.º, 2.º, de la sección 13.

Artículo 3.º Los aumentos de sueldo anteriormente citados se cubrirán en primer término con las economías que se obtengan reduciendo en lo posible las plantillas del personal anteriormente citado, y con las que resulten en los Presupuestos generales del Estado haciendo uso de las autorizaciones que al Gobierno concede la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Junio de 1918, al disponer que, salvo algunas excepciones, las recompensas que en lo sucesivo se concedieran fueran solamente honoríficas, suprimió las pecuniarias a que por permanencia en su destino podían aspirar los Oficiales destinados en las Mías de Policía de las fuerzas indígenas de Marruecos. Dichas recompensas consistían en cruces del Mérito Militar con distintivo blanco, sencilla al terminar los dos primeros años, pensionada a los cuatro y pensionada hasta el ascenso a General o retiro a los seis años de servicio en las Mías, y respondían a la necesidad de estimular a la Oficialidad en forma que, permitiendo al Mando elegir los más aptos para este servicio, se asegurara la continuidad de la misma en su destino y fuesen a la vez justa compensación al mayor gasto que representa la constante permanencia de esta Oficialidad en las posiciones avanzadas.

Con la supresión de las cruces pensionadas, la única ventaja subsistente

para este personal es la gratificación de Mía que la Real orden de 31 de Julio de 1914 señala a los Capitanes y Subalternos, gratificación que no ha sufrido aumento alguno, no obstante que la carestía de la vida en los puntos en que habitualmente residen es mayor que en las ciudades populosas y que la naturaleza de su destino obliga, lo mismo a los Jefes que a los Oficiales, a mayores gastos para sostener su prestigio con los indígenas, por lo que se hace preciso concederles un complemento de sueldo con el que puedan atender a sus necesidades, suprimiendo en cambio las gratificaciones que determina la citada Real orden de 31 de Julio de 1914.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta la autorización concedida al Gobierno por la disposición complementaria cuarta, letra A, del articulado de la ley de Presupuestos vigente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Desde la revista del próximo mes de Octubre, el personal que presta servicio en las tropas de Policía indígena de Africa percibirá mensualmente las cantidades siguientes en concepto de complemento de sueldo, sin que éste dé derecho a mayor bonificación de residencia ni de derechos pasivos:

1.º Los Tenientes, Alféreces, Tenientes Médicos y Oficiales moros destinados en las Mías de Policía, o los que ejerzan los cargos de Ayudante del primer Jefe de estas tropas o de los Jefes de Sector, 150 pesetas mensuales.

2.º Los Capitanes que manden Mía, 250 pesetas mensuales.

3.º Los Coronales, Tenientes Coronales y Comandantes que sean primeros Jefes de las tropas o ejerzan el mando de Sector, 300 pesetas mensuales.

El personal de las Subinspecciones y Cuadros eventuales de Policía que por necesidades del servicio pasen a prestar el peculiar de estas tropas fuera de su residencia habitual, percibirán las mismas gratificaciones señaladas anteriormente, según sus empleos, haciéndose la reclamación por los días empleados, mediante un cer-

tificado expedido por el Jefe de la Subinspección y visado por el Comandante general del Territorio.

Artículo 2.º Quedan suprimidas las gratificaciones que señala la Real orden de 31 de Julio de 1914 y disposiciones complementarias a los Oficiales que prestan servicio en las tropas de Policía indígena de Africa.

Artículo 3.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º se considerará ampliado en la cantidad necesaria el crédito del capítulo 1.º, artículo 2.º, de la sección 13.ª.

Artículo 4.º Los aumentos que se produzcan con la concesión de estos sueldos complementarios se cubrirán con las economías que resulten en los Presupuestos generales del Estado, haciendo uso de las autorizaciones que al Gobierno concede la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Marqués de Ampesta, Mi Embajador extraordinario y plenipotenciario, en situación de disponible, pase a continuar sus servicios con dicha categoría cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Enrique Gaspar y Batllés, Cónsul general nombrado en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Génova.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José María Tuero y O'Donnell, Cónsul general de primera clase en Génova, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Méjico.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Eduardo Vázquez Ferrer, Cónsul de primera clase nombrado en Teherán, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Yokohama.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Juan Arenzana y Chinchilla, Cónsul de primera clase nombrado en Yokohama, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Teherán.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones Me ha presentado D. José Díaz Cordovés y Gómez.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José María Cervantes y Sanz de Andino, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Prisiones.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del Almirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Varela,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Baltasar Cortés y Cerrillo cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la séptima división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo, que cuenta la efectividad del día 27 de Octubre de 1915,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 6 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Baltasar Cortés y Cerrillo.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo.

Nació el 24 de Agosto de 1869 e ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería de la isla

de Cuba el 1.º de Septiembre de 1883, y obtuvo el empleo de Alférez de dicha Arma el 28 de Julio de 1886. Ascendió a Teniente en Mayo de 1889; a Capitán, en Diciembre de 1895; a Comandante, en Febrero de 1897; a Teniente coronel, en Abril de 1909, y a Coronel, en Octubre de 1915.

Ha servido de subalterno en la península, en el Regimiento del Príncipe; en Cuba, a las órdenes del Comandante general de Santiago de Cuba; en la península, en el Batallón Cazadores de la Habana, en el Regimiento Reserva de Oviedo, en la Comisión Liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba, y en Filipinas, en los Regimientos de línea Iberia y Joló, y vuelto a la península, de Ayudante de campo del General de división D. Alvaro Suárez Valdés y en el Regimiento Inmemorial del Rey, y de nuevo a la isla de Cuba, en el primer Batallón expedicionario de dicho Cuerpo, de Ayudante de campo del referido General de división D. Alvaro Suárez Valdés; de Capitán en el anterior cargo, en la Guerrilla local de Trinidad; de Ayudante de campo del General de brigada D. Juan Manrique de Lara, y en el Cuerpo de Orden público; de Comandante en el anterior Cuerpo y en la Subinspección de Infantería en Cuba, y en la Península en dicho empleo y en el de Teniente coronel; de Ayudante de campo del Teniente general D. Alvaro Suárez Valdés y del de la primera división D. Antonio Tovar, quedando a las órdenes del mismo a su ascenso a Teniente general.

De Coronel se le confirió el mando del Regimiento de la Lealtad, en el que continúa, contribuyendo con toda la fuerza del mismo al mantenimiento del orden y vigilancia de la zona industrial de Asturias durante la primavera y verano de 1917, regresando en Noviembre de dicho año a Burgos, punto de residencia de su Regimiento, para tomar parte en la campaña logística de la división a que pertenece desde el 17 al 28 de dicho mes.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Mindanao, de Teniente, y en la de Cuba, de Capitán y Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de Capitán, por la defensa del poblado de Fomento, el 9 de Diciembre de 1895.

Empleo de Comandante, por las operaciones practicadas en la Sigüenza, desde el 26 de Febrero al 6 de Marzo de 1897.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por sus servicios en la campaña de Cuba, desde el 26 de Febrero de 1897 hasta su terminación.

Medallas de Mindanao con el pasador de 1890-91 y la de Cuba.

Además se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de plata conmemorativas de los Centenarios de los Sitios de Gerona, batalla de Puente Sampayo, del bombardeo y asalto de la villa de Braf huega y batalla de Villaviciosa, y de la Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta treinta y siete años de ser-

tivos servicios, de ellos treinta y cuatro de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase, se halla bien con-ceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la séptima división al General de brigada D. Enrique López y Sanz, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la undécima división.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la octava división al General de brigada D. Pedro Cavanna y Sanz, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la novena división.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada D. Eduardo Banda y Pineda, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la octava división.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca al General de brigada D. José Cabrinety Navarro, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la undécima división.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la novena división al General de briga-

da D. Justo de Pedro y Medardo, actual segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Figueras y Santa Cruz pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Joaquín Muñoz Gallego, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro togado de la Armada don José Valcárcel y Ruiz de Apóñaca, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 106 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Federico Urquidi y Albillo,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, en la vacante que se produjo el día 5 de Agosto último por pase a situación de primera reserva de don Eliseo Muro y Morales, asignándole la antigüedad de 11 del corriente mes, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Federico Urquidi y Albillo.

Nació el día 20 de Noviembre de 1855. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar por oposición, con el empleo de Médico segundo, el 26 de Mayo de 1875. Ascendió a Médico primero en Septiembre del mismo año, por pase a Ultramar, y en la escala general de su Cuerpo en Julio de 1887; a Médico mayor, personal, en Enero de 1880, y en el Cuerpo en Febrero de 1896; a Subinspector Médico de segunda clase en Enero de 1909; a Subinspector Médico de primera clase en Marzo de 1915, y a Inspector Médico de segunda clase en Junio de 1918.

Sirvió de Médico segundo en el regimiento de Infantería Cantabria; de Médico primero, en Cuba, en el batallón de Cazadores Princesa, después regimiento de Aragón, y en Cazadores de Chiclana; en la Península, en los regimientos de Infantería Luzón y San Fernando, batallón Cazadores Segorbe; en eventualidades en Madrid, Cazadores de Ciudad Rodrigo, regimientos de Caballería Húsares de la Princesa y Lanceros de la Reina y 14.º montado de Artillería; y en la isla de Cuba, por segunda vez, en la enfermería de Santa Cruz del Sur y en el batallón de la Habana; de Médico mayor en los hospitales de Sancti-Spiritus y Alfonso XIII, de la Habana, en el Parque sanitario y hospital de San Ambrosio (Habana), en la brigada de tropas de Sanidad Militar de la Península, como segundo Jefe de la Sección montada y en el Ministerio de la Guerra; de Subinspector Médico de segunda clase, en el anterior destino, y de Subinspector Médico de primera clase desempeñó con acierto el cargo de Director de la Academia Médico-Militar y además el de Presidente de la Comisión de reforma del material sanitario del Ejército.

De Inspector Médico de segunda clase ha ejercido el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y el de Presidente de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, hasta que, por decreto de 10 de Agosto último, se le nombró Inspector de Sanidad Militar, en

comisión, de la primera Región, en cuyo cargo continúa.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio de carácter técnico y profesional, entre ellas la de formar parte de las Juntas encargadas de redactar los proyectos de reglamento de la brigada de tropas de Sanidad Militar y del orgánico del Cuerpo (años 1900 y 1904), y de proponer un nuevo plan del material sanitario de campaña.

Tomó parte en la campaña carlista, de Médico segundo; en la primera de Cuba, de Médico primero, y en la segunda de dicha isla, de Médico primero y Médico mayor, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleo personal de Médico primero, permutado después por el grado de Médico mayor, por la acción de Lumblor (1875), en la que resultó herido.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por servicios en la Comandancia de Holguín (Diciembre de 1877).

Empleo de Médico mayor por los sucesos de Mayarí Abajo (1879).

Grado de Subinspector Médico de segunda clase, por llevar seis meses de operaciones (1880).

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por servicios en Cuba hasta 31 de Diciembre de 1896, durante el año 1897 y de Enero a Mayo de 1898.

Medallas de Alfonso XII y de Cuba.

Es benemérito de la Patria.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

Dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por servicios extraordinarios prestados en el Ministerio de la Guerra en 1904.

Cruz de Isabel la Católica, por sus servicios durante la epidemia cólera en Aranjuez en 1885.

Cruz, plaza y Gran cruz de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Es Licenciado en Medicina y Cirugía, y tiene derecho a usar el distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y cinco años y tres meses de efectivos servicios, de ellos dos años y dos meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la primera Región al Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidí y Albillo, que actualmente desempeña dicho cargo en comisión.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los cinco Generales de brigada honorarios que se indican en la siguiente

relación, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Relación que se cita.

D. José Blanco Beltrán.

D. Antonio Yáñez Varón.

D. José Moragues y de Manzanos.

D. Julián Cuéllar González.

D. Francisco Sancho Teixidor.

San Sebastián 13 de Septiembre de 1920.—Aprobado por S. M., Luis Marichalar y Monreal.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, en situación de reserva, D. José Echevarría González, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por los Coronels de Infantería, en situación de reserva, D. Manuel Arroyo Fernández y D. Teodoro Martínez López, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Artillería, procedente de activo, D. José de Aymerich y Muriel, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Suprimida la Comisaría general de Subsistencias, por Real decreto de esta fecha cesa en su cargo de Comisario general D. José María Méndez de Vigo y Méndez de Vigo.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Antonio San Gil Marrero, vecino de la Vega de San Mateo, provincia de Gran Canaria, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, según carta de pago número 87, expedida en 15 de Enero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Juan Gil Marrero, soldado de la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria, teniendo en cuenta que la expresada cantidad la ingresó después de terminado el plazo que concedía la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. número 273) y, por tanto, no le fué admitida la citada carta de pago,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitán general de Canarias e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Pérez Talavera, vecino de San Mateo, provincia de Las Palmas, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Las Palmas, según carta de pago número 74, expedida en 19 de Abril de 1920, para redimirse del servicio militar activo, como prófugo inculcado del reemplazo de 1909, acogido al Real decreto de 12 de Septiembre de 1919, por la Caja de recluta de Gran Canaria, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Canarias. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la Zona de reclutamiento de Logroño número 31, Adolfo Zabacho Vidorreta, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 1.000 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, según carta de pago número 112, expedida en 31 de Mayo de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1917, teniendo en cuenta que el interesado fué declarado por la Comisión mixta de Reclutamiento de la citada provincia exceptuado del servicio en filas, con fecha 10 de Junio de 1919, antes, por tanto, de que le correspondiera ingresar el importe del tercer plazo de la cuota militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José García Rodríguez, recluta exceptuado del reemplazo de 1919, perteneciente a la Caja de Orihuela, número 42, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 107, expedida en 15 de Enero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta que el ingreso de la expresada cantidad lo verificó después de terminado el plazo que concedía el Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. número 273), y por tanto no le fué admitida la citada carta de pago.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio en 25 de Mayo último, relativo a adquisición de fincas en el término de Ras de Lasuen, jurisdicción de Villamediana, con destino al campo de instrucción de Logroño, teniendo en cuenta cuanto previenen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881 (C. L. número 107), para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 10 de Enero de 1879 (C. L. número 13), sobre expropiación forzosa en tiempo de paz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar de utilidad pública la mencionada obra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley, y a los efectos prevenidos en el Reglamento también referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 20 de Agosto último la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, y siendo de importancia suma para los intereses del Tesoro que las reformas introducidas sean llevadas a efecto con la mayor urgencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declara vigente la expresada Instrucción a partir del 1.º de Octubre próximo.

2.º Para pasar del régimen de año natural al de año económico con respecto a las liquidaciones semestrales de indemnizaciones por trabajos del Avance catastral, según previene el artículo 18 de la expresada Instrucción, se practicará una liquidación especial por el trimestre de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, computándose, tanto el número de fincas comprobadas como la base de indemnización fija mensual, por la mitad de un semestre.

3.º En cuanto a las indemnizaciones a los Arquitectos por trabajos de conservación catastral, se liquidarán hasta fin de Septiembre actual las devengadas desde 1.º de Enero, prorrateándose a tal efecto la parte proporcional que corresponda entre el número de planos y la cantidad anual estipulada en la Instrucción anterior.

4.º Desde 1.º de Octubre se practicarán las liquidaciones, tanto del período de Avance como el de Conservación catastrales, con arreglo a las reglas consignadas en la nueva Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ignacio Valentí y Roca, Aparejador afecto al servicio de la Comisión comprobadora de El Espinar (Segovia), en solicitud de que le sea concedida la prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando por causa de enfermedad, que acredita por certificación médica,

S. M. el REY (q. D. g.) por Real orden de esta fecha y a propuesta de

esta Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al Sr. Valentí Roca la prórroga de un mes en su licencia, con abono de medio sueldo los primeros quince días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

P. D.,
ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado, con fecha 3 de Agosto último, concurso de las vacantes de los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de Ribadesella y de Puerto de la Cruz, por excedencia concedida a D. Lisardo Rodríguez Barreiro y renuncia de D. Francisco Suñer Rovira, respectivamente, para la provisión de dichos cargos y sus resultas, con el personal médico activo y excedente del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por el Real decreto de 30 de Marzo del año corriente, dándose un plazo de diez días para la presentación de las solicitudes por los aspirantes a dicho concurso:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria promovieron sus solicitudes D. Medardo Rivera Caño y D. Felipe Palacios Fernández, Oficiales de primera clase de Administración civil; D. Victoriano Lenzano Meirás y D. Francisco Fonollá Oliveros, que lo son de segunda clase, y D. José Bosque Pérez, excedente y Oficial de los antiguos de tercera clase:

Vistos los artículos 14 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo 2.º el artículo 14 del mencionado Reglamento, modificado por el Real decreto de 30 de Marzo del corriente año, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer se expidan los siguientes nombramientos:

Oficiales de Administración civil de primera clase.—D. Medardo Rivera Caño, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Ribadesella, y D. Felipe Palacios Fernández, Médico Auxiliar de la del de Bilbao.

Oficiales de Administración civil de segunda clase.—D. Victoriano Lenzano Meirás, Médico Auxiliar de la de Sevilla-Bonanza, y D. Francisco Fonollá Oliveros, Director Médico de la de Puerto de la Cruz.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las vacantes que resultan en dicho concurso, de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Burriana y Palamós, con la categoría de Oficiales de segunda clase de Administración civil, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas, se declaren afectas a las oposiciones convocadas por esa Inspección general con fecha 21 de Julio del año corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Creada por la ley de Presupuestos vigente una brigada sanitaria central que en todo momento deba hallarse dispuesta a concurrir con su dotación de material a los puntos epidemiados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se anuncie el oportuno concurso-oposición para la provisión de las plazas de Médico Subjefe, dotada con el haber anual de pesetas 6.000, y las tres de Médicos Ayudantes, dotadas con el haber de 4.000, los cuales constituyen el personal facultativo de la citada brigada sanitaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real decreto de 5 de Agosto último las plantillas de Profesores numerarios de Escuelas de Veterinaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Profesores numerarios de Escuelas de Veterinaria que se expresan en la relación adjunta pasen a percibir, a partir del día 8 del citado mes de Agosto, fecha en que apareció inserto en la GACETA el Real decreto mencionado, los sueldos que a cada uno de ellos se asigna en dicha relación.

2.º En los títulos administrativos que actualmente tienen dichos Profesores se extenderá una diligencia, según el modelo que a continuación se inserta, y habrán de reintegrar la diferencia de timbre que consta en los citados títulos con el que les corresponde según el sueldo que ahora pasan a disfrutar y con arreglo a la ley del Timbre vigente.

3.º Los Profesores numerarios de la Escuela de Madrid continuarán percibiendo, además de sus respectivos sueldos, la suma de 1.000 pesetas anuales que actualmente disfrutaban en concepto de aumento de sueldo por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo de certificación que se cita.

Don..., certifico: Que D..., que continúa desempeñando el cargo de Profesor numerario de..., ha comenzado en 8 de Agosto último a devengar el sueldo anual de ... pesetas que al citado cargo asigna la Real orden de 5 de Septiembre, en relación con el Real decreto de 5 del repetido Agosto, haciendo constar que se ha completado el reintegro del título.

Relación de los Profesores numerarios de Escuelas de Veterinaria con los nuevos sueldos que se les asigna en virtud de Real orden de 23 de Agosto y según las plantillas establecidas en el Real decreto de 6 del mismo mes.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS	OBSERVACIONES
PRIMERA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 12.500 pesetas.</i>			
1	D. Dalmacio García e Izcara.....	Escuela de Madrid	Profesor numerario de Patología quirúrgica; operaciones y Anatomía topográfica; Obstetricia.
SEGUNDA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 12.000 pesetas.</i>			
2	D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz	Escuela de Madrid	Idem id. de Patología especial médica de enfermedades esporádicas; Terapéutica farmacológica y Medicina legal.
3	D. Juan Manuel Díaz-Villar y Martínez Matamoros	Idem de id.....	Fisiología e Higiene.
TERCERA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 11.000 pesetas.</i>			
4	D. Juan de Castro Valero.....	Escuela de Madrid	Morfología o Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos; Agricultura aplicada; Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.
5	D. Juan de Dios González Pizarro...	Idem de Córdoba.....	Idem id.
6	D. Ramón García y Suárez.....	Idem de id.....	Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.
CUARTA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 10.000 pesetas.</i>			
7	D. Joaquín González García.....	Escuela de Madrid	Idem id.
8	D. Antonio Moreno Ruiz.....	Idem de Córdoba.....	Patología especial médica de enfermedades esporádicas; Terapéutica farmacológica y Medicina legal.
9	D. Gabriel Bellido y Luque.....	Idem de id.....	Parasitología, Bacteriología y preparación de sueros y vacunas.
10	D. Victoriano Colomo y Amarillas...	Idem de Madrid.....	Idem id.
QUINTA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 9.000 pesetas.</i>			
11	D. Ramón Coderque Navarro.....	Escuela de León.....	Patología quirúrgica; operaciones y Anatomía topográfica; Obstetricia.
12	D. Pedro Martínez Baselga.....	Idem de Zaragoza.....	Patología especial médica de enfermedades esporádicas; Terapéutica farmacológica y Medicina legal.
13	D. Pedro Moyano y Moyano.....	Idem de id.....	Fisiología e Higiene.
14	D. Juan Morros y García.....	Idem de León.....	Patología especial médica de enfermedades esporádicas; Terapéutica farmacológica y Medicina legal.
15	D. Abelardo Gallego y Canet.....	Idem de Santiago.....	Idem id.
SEXTA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 8.000 pesetas.</i>			
16	D. Rafael Martín Merlo.....	Escuela de Córdoba.....	Fisiología e Higiene.
17	D. Crisanto Sáez de la Calzada.....	Idem de León.....	Idem id.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS	OBSERVACIONES
18	D. Pedro González y Fernández.....	Escuela de Santiago....	Morfología o Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos; Agricultura aplicada; Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.
19	D. José Herrera Sánchez.....	Idem de Córdoba.....	Patología quirúrgica; operaciones y Anatomía topográfica; Obstetricia.
20	D. José López y Flores.....	Idem de Zaragoza.....	Idem id.
SEPTIMA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 7.000 pesetas.</i>			
21	D. José Jiménez Gacto.....	Escuela de Zaragoza.....	Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.
22	D. Eduardo Respaldiza y Ugarte.....	Idem de Santiago.....	Idem id.
23	D. Tomás Rodríguez González.....	Idem de id.....	Fisiología e Higiene.
24	D. Justino Velasco Fernández.....	Idem de León.....	Parasitología, Bacteriología y preparación de sueros y vacunas.
25	D. Aureliano González Villarreal.....	Idem de id.....	Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.
26	D. Moisés Calvo Redondo.....	Idem de Santiago.....	Patología quirúrgica; operaciones y Anatomía topográfica; Obstetricia.
OCTAVA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 6.000 pesetas.</i>			
27	"	"	"
28	"	"	"
29	"	"	"
30	"	"	"
31	"	"	"
32	"	"	"
NOVENA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 5.000 pesetas.</i>			
33	"	"	"
34	"	"	"
35	"	"	"
36	"	"	"
37	"	"	"
DECIMA SECCIÓN			
<i>Sueldo de 4.000 pesetas.</i>			
38	"	"	"
39	"	"	"
40	"	"	"

Madrid, 6 de Septiembre de 1920.—Portago.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha de hoy, relativa a la provisión de las plazas del personal que constituya la Brigada sanitaria central, creada en los vigentes Presupuestos del Estado, esta Inspección general ha acordado anunciar el oportuno concurso-oposición para la provisión de las plazas de Médico

Subjefe, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, y las tres de Médicos Ayudantes, con 4.000 pesetas, con sujeción a las siguientes instrucciones:

A) Los aspirantes reunirán las condiciones de ser español o naturalizado en España; tener más de veinticinco años y no exceder de los cuarenta; disfrutar de la indispensable aptitud física, y hallarse en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

B) Los ejercicios del concurso-oposición serán todos de índole práctica, y comprenderán:

1.º Un trabajo de Laboratorio relativo a la Microbiología especial de alguna enfermedad infecciosa, con las derivaciones inmunológicas

aplicables al diagnóstico y tratamiento de la misma.

2.º Un examen práctico de diagnóstico clínico de enfermedades infecciosas, seguido de la exposición de las medidas profilácticas y sanitarias pertinentes al caso; y

3.º Una prueba práctica de instalación, funcionamiento y utilización del material sanitario y de los recursos que sería preciso desplegar en el supuesto de una determinada epidemia o epidemia.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios y proponer la provisión de las plazas estará constituido por el Inspector general de Sanidad, el Subinspector de Instituciones sanitarias, el Subinspector de Sanidad Interior, el Director del Instituto de

Alfonso XIII y un Consejero de Sanidad, actuando como Suplente el Jefe de la Sección de Epidemiología del mencionado Instituto.

A la par de la calificación que le merezcan los ejercicios expresados, el Tribunal tendrá en cuenta para otorgar las plazas los méritos profesionales de los candidatos, figurando en primer término pruebas que acrediten la prestación de servicios en el desempeño de comisiones sanitarias, y la publicación de trabajos originales sobre materias de Higiene y enfermedades infecciosas.

Los ejercicios darán comienzo el día 15 de Diciembre del año corriente, en el lugar y a la hora que se designen; y para tomar parte en ellos será indispensable presentar en la Secretaría de esta Inspección general los documentos acreditativos de las condiciones exigidas, acompañados de instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, debiendo abonar en el acto 30 pesetas, que se destinan a los gastos del concurso-oposición.

Madrid, 14 de Septiembre de 1920.
El Inspector general, M. Martín Salazar.

Vacante el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras, por defunción de D. José García González del Valle, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dicho cargo y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del año corriente; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Septiembre de 1920.
El Inspector general, M. Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente en que con motivo de las permutas solicitadas por doña Luisa Grasa Pueyo, con doña Aurelia Echarte y Ezquieta, Maestras, respectivamente, de Barcelona y Pamplona; y D. Ricardo Cañizares con D. Fermín Angel Huarte, que lo son de Laviano y Santacano, de esta última provincia, la Diputación de Navarra interesó se declarase que el derecho de elección de los Maestros, reconocido en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1918 a los Ayuntamientos de dicha provincia, no impide que pueden realizarse las permutas de los que sirven Escuelas de la misma provincia siempre que oídos los Ayuntamientos interesados sea favorable su informe a la permuta solicitada; el

Consejo pleno de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Como antecedente que ha motivado esta petición, se expone; que doña Luisa Grasa Pueyo, Maestra de las Escuelas nacionales de Barcelona, y doña Aurelia Echarte, que lo es de Sección de la graduada aneja a la Normal de Navarra, promovieron expediente de permuta de sus respectivos cargos; que el Ayuntamiento de Pamplona informó en sentido favorable y por el Ministerio se dictó en 18 de Octubre de 1919 una orden de la Dirección general de primera enseñanza accediendo a la permuta, orden que envuelve una negación de la facultad que los Ayuntamientos navarros tienen reconocida para el nombramiento de sus Maestras.

La Diputación de Navarra manifiesta que la referida facultad arranca de la legislación foral, pues la ley 60, título 10, libro primero de la novísima recopilación de dicho reino, estableció que los Alcaldes y Regidores podían elegir Médicos y Maestros donde no hubiere costumbre en contrario, y la Ley 32 de las Cortes de Navarra de 1795, disponía que "no se embarazase a los pueblos la libertad que tienen en las elecciones y reelecciones de Médicos y demás asalariados"; que análogas disposiciones contienen las leyes 41 de las Cortes de Navarra de 1780 y 1781, y la de 22 de las Cortes de 1828 y 1829; que la modificación foral llevada a cabo por las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, no introdujeron alteración alguna sobre tal punto, continuando los Ayuntamientos navarros en el uso del derecho de nombrar a sus Maestros, aún después de dictada la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que confirió esta facultad a las Autoridades superiores de la enseñanza; que este mismo derecho fué reconocido en el Real decreto de 8 de Abril de 1914, que dió forma legal al convenio estipulado entre el Estado y la Diputación; que en 7 de Noviembre de 1918 se dictó otro Real decreto sobre provisión y pago de las Escuelas de Navarra, en que se respetó el criterio del de 8 de Abril, porque, a pesar de obligarse a proveerlas en las condiciones generales establecidas, o que se establezcan para las demás, se reconoce a los Ayuntamientos navarros el derecho de elegir entre las listas de aspirantes que reúnen las condiciones legales, ya sea por oposición, ya por concurso; pero como en ninguna de estas disposiciones se habla ni autoriza el derecho de permuta entre los Maestros, y claro es que al no autorizarse expresamente las permutas éstas no pueden realizarse, porque constituirían un medio de anular el derecho de elección reconocido a los Ayuntamientos navarros.

El Negociado y la Sección del Ministerio, en su nota, manifiestan; que teniendo en cuenta que si bien las disposiciones en que apoya su petición la Diputación de Navarra no establecen la permuta como medio de ocupar Escuelas en dicha

provincia, derecho reconocido a todos los Maestros, el privar de él a los que sirven en Navarra sería hacerles de peor condición que a los demás, y puesto que el Real decreto de 6 de Octubre último, en que se funda la resolución de la Dirección general de 18 del mismo mes, hace desaparecer las diferencias que antes separaban de los Maestros nacionales a los de Navarra y de Patronato, exigiendo a todos las mismas obligaciones y desvelos, lógico es otorgarles iguales beneficios; y como, por otra parte, en la permuta no hay más que un aspirante a la plaza y por tanto no da lugar a ejercitar el derecho de elección en la propuesta que los Reales decretos que cita la Diputación de Navarra reserva a los Ayuntamientos de la provincia en la provisión de sus Escuelas por oposición y concurso de traslado, por lo que al aprobarlas no se merma facultad alguna de las que tienen reconocidas los referidos Ayuntamientos navarros para verificar los nombramientos de sus Maestros, entienden por ello impropio hacer la declaración pretendida por la Diputación de Navarra, previo informe de esta Comisión:

Considerando que las excepciones de privilegio que han disfrutado la Diputación foral y Ayuntamiento de la provincia de Navarra para la elección o nombramiento de los Maestros de sus Escuelas se justificaban, no sólo por la tradición, sino también por el hecho de que dichas entidades solían distinguirse entre sus análogas por el celo con que pecuniariamente subvenían a las necesidades de la enseñanza primaria;

Considerando que el celo y entusiasmo mencionados decayeron a partir de la época en que el Estado comenzó a reorganizar la enseñanza primaria y regularizar también la situación económica del personal que la tenía a su cargo, al extremo de que los Maestros de dicha provincia, por disfrutar menos sueldo e inferiores derechos que los del resto de la Nación acudían en considerable número a los concursos y oposiciones, para colocarse fuera de la provincia, con el fin de disfrutar iguales sueldos y derechos que los Maestros nacionales, recurriendo al resto de la Nación, acudían en consecuencia al Gobierno de S. M. con instancias solicitando ser en todo equiparados a los demás Maestros de España:

Considerando que tal estado de cosas dió lugar a que por el Real decreto de 6 de Octubre último (artículo 6.º) se les igualase económicamente (artículo 7.º) y se les reconociera iguales derechos de antigüedad y escalafón que al resto de los Maestros españoles, hecho que implícitamente envuelve un principio de igualdad y unificación absoluta de la legislación vigente a que han de estar sometidos en toda la Nación la enseñanza primaria y el personal encargado de este servicio:

Considerando que el Real decreto de 4 de Junio último, en su artículo 9.º, dice que los Maestros de Na-

varra serán en sus derechos y deberes para todos los efectos en la primera iguales a los demás nacionales:

Considerando que por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 pueden los Ayuntamientos de Navarra elegir en las listas de aspirantes de oposiciones, pero que sólo en casos excepcionales pueden elegir Maestros en los procedimientos de concurso por traslado, sistema de elección que no puede tener lugar en las permutas:

Considerando que si, a pesar de esto, ese único aspirante no fuese admitido, su copermutante resultaría castigado sin causa ni motivo alguno:

Considerando, además, que no existe en toda la legislación vigente excepción alguna relativa a las permutas que abone la pretensión de las entidades reclamantes, y que al establecerla ahora se iría contra los principios de igualdad y unificación de la ley a que se refiere el tercer Considerando, una vez que al privar del derecho de permuta a un Maestro se haría a éste de inferior condición que al resto de sus compañeros, tanto más cuanto que hoy todos tienen iguales derechos y deberes,

Esta Comisión entiende que no ha lugar a hacer la declaración que se pretende, y que, por lo tanto, procede desestimar la petición formulada por la Diputación foral y provincial de Navarra."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Navarra y Barcelona.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de San Juan, Béjar (Salamanca),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Víctor García Hernández, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guipúzcoa a D. Tomás de Rivas Jiménez, Inspector de la de Soria, por resultar el más

antiguo de los solicitantes en este concurso para cubrir dicha vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Extracto de la hoja de méritos y servicios del Inspector D. Tomás de Rivas Jiménez.

Por Real orden de 20 de Marzo de 1917, y en virtud de oposición, fué nombrado Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Soria, donde actualmente presta sus servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la permuta solicitada por las Profesoras numerarias de Escuelas Normales doña María Josefa Pascual y Ríos y doña Carmen Segarra Tarascó, y, en su consecuencia, se ha servido disponer que la primera de ellas pase a desempeñar la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, y que doña Carmen Segarra Tarascó desempeñe la de Profesora de Física, Química, Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Teruel; permuta que quedará anulada si antes del transcurso de dos años una de las dos permutantes deja de pertenecer voluntariamente al Profesorado activo de Escuelas Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Rector de la Universidad de Zaragoza y Delegado Régio de Enseñanza de La Laguna.

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Albacete a D. Mauricio Emiliano Morales y Guirado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Murcia.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Mauricio Emiliano Morales y Guirado.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1917 y en virtud de oposición, fué nombrado Inspector de Primera enseñanza de Canarias.

En virtud de traslado ha pasado a desempeñar la zona de Inspección de Primera enseñanza de Algeciras, cargo que actualmente sirve. Es Maestro superior de Primera enseñanza

Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Valleseco sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28); de acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas de niñas de Zumacal y Valsendero.

2.º Que por la Autoridad municipal e Inspección provincial de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, esa Inspección, terminado el plazo de dos meses, dará cuenta de aquella o aquellas Escuelas respecto a las cuales no haya remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Dichas Escuelas tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Por sueldo, 2.000 pesetas; para material para las clases diurnas, 166,66 pesetas; total, 2.166,66 pesetas.

Los gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Canarias.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos. Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército. Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta y cinco años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán remitir sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra dentro del plazo de un mes, a contar de esta fecha, en el que deberán quedar presentadas en esta Dirección general, acompañadas de las hojas de servicios, de la certificación de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 13 de Septiembre de 1920.—El Director general, J. de E-ola.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto pre-

sentado por D. Maximino Sanmartín Puente, vecino de la Estrada, solicitando autorización para aprovechar 600 litros de agua por segundo de tiempo del río Linares, en el puente denominado Dos Carros, parroquia de Moreira, término municipal de la Estrada, en la provincia de Pontevedra, con destino a la producción de energía eléctrica y usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que durante el período de admisión de proyectos no se ha presentado ninguno en competencia, y que dentro del plazo de reclamaciones fueron presentadas seis; la primera de doña Carmen Varela Bermúdez, Condesa de Ramiranes, oponiéndose a la concesión por los perjuicios que se puedan ocasionar en su molino; siguen a ésta cuatro reclamaciones de doña Dolores Gómez, D. Andrés García, don Juan Rico y D. Juan Riveira, pidiendo todos ellos sean atendidos sus derechos en los perjuicios que a las fincas de su propiedad cause la concesión, y la última, de D. Segundo Poceiro, en la que denuncia al peticionario por ejecutar obras en la presa sin previa autorización:

Vistos los informes del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, Comisión provincial, Jefatura de Obras públicas y Gobernador civil de la provincia, favorables a la petición formulada:

Considerando que por hallarse situado el molino de doña Carmen Varela Bermúdez, aguas abajo del desagüe del aprovechamiento solicitado, no puede existir perjuicio alguno para el mismo, y que los intereses de los demás reclamantes citados quedan atendidos, concediendo la autorización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Considerando que la tramitación seguida en este expediente corresponde en todo al caso de una concesión nueva y completa, no siendo por ello necesaria la justificación de haber o no prescrito el derecho del peticionario al aprovechamiento de las aguas por el molino de su propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión pedida con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Maximino Sanmartín Puente, vecino de la Estrada, para aprovechar 600 litros de agua por segundo de tiempo del río Linares, en el punto denominado Dos Carros, parroquia de Moreira, término municipal de la Estrada, provincia de Pontevedra, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

2.ª Las obras por ejecutar se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que sirve de base a la tramitación del expediente formulado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sáenz Díez, siendo admisibles la forma y dimensiones de las ya realizadas, salvo la coronación de la presa, que será horizontal y al nivel de la parte superior de la roca que en la margen izquierda del río Linares formaba parte de la presa antigua, teniendo para ello que bajar la rasante de dicha

coronación hacia el eje del río, cinco centímetros, quedando así dicha coronación de la presa, entre el desagüe de fondo de la misma y la margen izquierda del río, 35 centímetros por debajo de la referencia hecha el día de la confrontación del proyecto.

3.ª El concesionario no podrá derivar mayor cantidad de agua que la solicitada, salvo nueva concesión, y la Administración no responde del caudal de agua autorizado.

4.ª El concesionario no podrá destinar las aguas a otro uso que al concedido, y después de producir su efecto último, serán reintegradas al río en toda su pureza e integridad.

5.ª Las obras comenzarán en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de diez y ocho meses, a contar desde la misma fecha.

6.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903, respecto del contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras.

8.ª Las obras no ejecutadas serán replanteadas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano que se redactarán por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, y que una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo del Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

10. El concesionario avisará al Ingeniero Jefe la terminación de las obras para ser reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en su condición 8.ª

11. Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones el concesionario consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 250 pesetas, cuyo resguardo presentará al Ingeniero Jefe de Obras públicas antes de hacerse el replanteo de las obras. Dicho depósito se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento final a que hace referencia la concesión anterior.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones precedentes y remitido la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, Roibas.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Fernando P. Casariego, pidiendo concesión para derivar 10.000 litros por segundo del río Nalón, en las inmediaciones del puente de Olloniego, en este término municipal, con destino a la producción de energía eléctrica, previa la declaración de caducidad de las antiguas concesiones, para aprovechamiento del mismo tramo del río, que no han sido realizadas:

Resultando que el expediente referente a la concesión solicitada se ha tramitado con sujeción a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y el anuncio correspondiente fué inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 23 de Diciembre de 1916, sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica del Miño manifiesta que el aprovechamiento solicitado afecta al plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, en los riegos del Nalón, primer grupo, debiendo, en consecuencia, incluir en la concesión la condición que menciona, al efecto de asegurar los riegos de la vega de Olloniego:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, con sujeción a las condiciones que menciona, e igualmente son favorables, con las condiciones técnicas propuestas, las del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que instruido el expediente de caducidad de la concesión otorgada por el Gobernador civil de la provincia en 16 de Octubre de 1904 a D. José Eugenio Rivera, y cumplidos los trámites reglamentarios, fué declarada, con anuencia del interesado, la caducidad de la concesión de referencia, por resolución de 30 de Junio de 1919:

Vistos los informes que obran en el expediente:

Considerando que, en consecuencia, procede acceder a lo solicitado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada por D. Fernando P. Casariego, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Fernando P. Casariego para derivar 10.000 litros de agua por segundo del río Nalón, en término de Olloniego, del Concejo de Oviedo, para la producción de energía eléctrica, con sujeción al proyecto presentado, salvo las prescripciones de la concesión y las modificaciones de simple detalle que se autoricen durante la ejecución de las obras.

2.ª La coronación de la presa se enrasará a un nivel de 1,10 metros inferior al proyecto, pero si se dota a la presa de compuertas reguladoras podrá enrasarse a 50 centímetros solamente por bajo del proyectado, debiendo en todo caso de presentarse, antes de proceder a la ejecución de las obras, el correspondiente proyecto reformado de la presa, justificando con todo detalle que las disposiciones adoptadas son las necesarias para evitar entorpecimientos en el funcionamiento del

molino inmediato e inundaciones en la vega superior, tanto en las épocas de estiaje como en aguas normales y avenidas de 200 metros cúbicos por segundo.

3.ª En el proyecto reformado se detallará también el perfil, fundaciones y sistema de ejecución de la presa, para garantizar el aprovechamiento del caudal solicitado, sin que sean probables grandes pérdidas por filtraciones a través de las fábricas o del fondo permeable del cauce del río.

4.ª El tramo del canal en túnel llevará enlucido en el fondo y paredes, o revestido de fábricas resistente si lo exigiese la calidad del terreno atravesado, para evitar filtraciones o derrumbamientos.

5.ª El proyecto, reformado, se presentará en el plazo de seis meses, contados a partir de la aprobación del reformado, debiendo terminarse en el de dos años, contados a partir de la expresada fecha de aprobación del proyecto reformado.

6.ª La recepción de las obras, una vez terminadas con arreglo a condiciones, se hará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o sus delegados, mediante acta que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

7.ª En caso de llevarse a efecto el plan de riegos del primer grupo de riegos del Nalón, incluido en el aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, tendrá el concesionario la obligación de dejar derivar en la presa 12 litros por segundo con destino a la vega de Olloniego.

8.ª Las aguas derivadas no podrán destinarse a otros usos que los consignados en la primera prescripción, a menos que el concesionario sea debidamente autorizado para ello.

9.ª Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la industria nacional, a lo dispuesto sobre el contrato del trabajo y a todas las disposiciones de carácter general dictadas, o que en lo sucesivo se dicten, y le sean aplicables.

10. Se otorga esta concesión con arreglo a la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. M. El Jefe de la Sección, J. Roibas.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Luis Díaz del Corral, como Presidente de la Fe-

deración de Sindicatos agrícolas católicos de la Rioja, pidiendo concesión para el aprovechamiento de 2.000 litros por segundo, derivados del río Najerilla, en término de Somalo, con destino a la producción de fuerza motriz, merced a un salto de nueve metros, transformable en energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de 19 de Diciembre de 1918 y 28 de Enero de 1919, no se presentó proyecto alguno en competencia, y en el plazo marcado para admitir reclamaciones se presentó uno por el Procurador don Francisco Lo de Abajo, en nombre y representación de D. Eduardo Sáenz, de Santander, y de su esposa doña Genoveva García Villarreal y Cuevas, propietaria de la finca llamada Somalo, manifestando que no aceptan la servidumbre de estribo de presa y de acueducto si no es impuesta forzosamente en forma legal, mediante la declaración de utilidad pública de las obras y con la indemnización previa necesaria por los perjuicios que detalla como consecuencia de la ejecución de las mencionadas obras. Escrito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente.

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que la petición de que se trata no afecta al plan de Canales y pantanos aprobado provisionalmente por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que el proyecto presentado adolece de varias deficiencias, tanto en sus disposiciones técnicas como en los precios de algunas unidades de obra y del presupuesto necesario para la ejecución de la totalidad, que es notoriamente corta e insuficiente; que considera la mayoría de las deficiencias del proyecto fácilmente subsanables, y el hacerlo interesa más bien al peticionario que a la Administración y al público; pero las disposiciones proyectadas para la presa son completamente inadmisibles, por los perjuicios que seguramente habrían de irrogar, no solamente al peticionario, sino también a los dueños de los predios ribereños, por cuya evitación incumbe a la Administración velar y, en consecuencia, entiende que esas deficiencias hacen que no pueda aprobarse el proyecto en la forma que ha sido presentado y cabría desecharla desde luego, denegando la petición; pero en atención a que existe la cantidad de agua y la altura del salto solicitado, y que durante la tramitación del expediente no se presentó proyecto alguno en competencia ni hay sospecha de que nadie intente ejecutar aprovechamiento alguno en el tramo del río a que éste se contrae, considera procedente que se reforme el proyecto de modo conveniente en un plazo prudencial, que pudiera ser de cuatro meses, y, una vez que las modificaciones hayan merecido la apro-

bación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se instruya el expediente oportuno para imponer la servidumbre forzosa de estribo, de presa y acueducto a la finca del reclamante. En consecuencia, propone se otorgue la concesión con sujeción a las condiciones que constan en su informe, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que las deficiencias señaladas por la Jefatura de Obras públicas en la redacción del proyecto no son suficientes para desestimar éste, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que durante la instrucción del expediente de servidumbre de estribo, de presa y acueducto podrá la señora propietaria de la finca llamada Somalo exponer en defensa de sus intereses lo que considere oportuno:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se evita la posibilidad de todo perjuicio a tercero y queda a salvo todo legítimo derecho.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a D. Luis Díaz del Corral, como Presidente de la Federación de Sindicatos agrícolas católicos de la Rioja, concesión para el aprovechamiento de 2.000 litros por segundo, derivados del río Najerilla, en término municipal de Somalo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El peticionario, en un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión, deberá presentar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para su aprobación, su nuevo proyecto, para aprovechar 2.000 litros de agua por segundo, que se piden y destinados a la producción de fuerza motriz transformable en energía eléctrica, mediante un salto que existe disponible de nueve metros, respetando al río Najerilla el cauce en toda su anchura, a cuyo fin se propondrá la construcción de dos robustos y sólidos estribos, uno en cada margen, para definir éstos de modo fijo y seguro, y en el espacio comprendido entre ambos estribos se proyectará la presa con los materiales más económicos que prefiera el concesionario y con la altura de 1,20 metros sobre el punto más bajo del cauce del río Najerilla, como se propone en el proyecto presentado, o más abajo si se quiere, pero la altura máxima de la coronación de la presa, que no deberá rebasarse en modo alguno en las reparaciones o reconstrucciones que serán indispensables después de cada crecida de alguna importancia, deberá quedar referida a una chapa de hierro que se empotrará en un punto fijo y cercano del terreno para que sea fácilmente comprobable en todo tiempo.

2.ª En la boca de entrada del canal se dispondrán las compuertas y la solera de modo que se eviten los acerramientos y que entre el

agua que se pide sin gran exceso, y se dispondrá un aliviadero adecuado para que vierta nuevamente al río el exceso de agua que penetrase en el canal por crecidas o por descuidos en la maniobra de las compuertas. Igualmente se dispondrá otro aliviadero adecuado en el extremo del canal de derivación por el cual pueda marchar el agua directamente al canal de desagüe, sin pasar por los artefactos cuando así convinieren o cuando por cualquier circunstancia llegara a la boca de la tubería mayor caudal que el que por ella circule.

3.ª Se presentará estudio detallado justificativo del pontón acueducto necesario para salvar el río Yalde y de los paseos superiores al canal, que deberá ser cuatro, dos para los caminos de la Vega y de Matorredo y otros dos para el servicio del soto Solomalo y de las obras que se propongan, para que puedan seguir realizándose en la parte de éste que se segregó por el canal los riegos y cultivos que actualmente se hacen.

4.ª Se modificará convenientemente el presupuesto general de las obras y con suma cuidado el de las que afectan a terrenos de dominio público, a los efectos de la fianza que ha de constituirse en la cuantía que exigen la ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución vigentes para responder de su construcción, ampliando como proceda el depósito constituido en la Delegación de Hacienda de la provincia.

5.ª Cuando el proyecto modificado con sujeción a lo establecido en las condiciones precedentes haya merecido la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se instruirá el expediente oportuno para imponer forzosamente las servidumbres legales de estribo, de presa y de acueducto a los propietarios de fincas que no las hubieren aceptado amigablemente.

6.ª Para que el caudal de agua derivado no exceda de 2.000 litros de agua por segundo que se conceden, la Administración podrá en todo tiempo, si lo estima conveniente, exigir al concesionario la colocación del módulo correspondiente. Las aguas, después de utilizadas, serán devueltas al río en toda su integridad y pureza.

7.ª Las obras a que se refiere esta concesión empezarán en el plazo de tres meses y serán terminadas en el de diez y ocho meses, contados a partir de la fecha en que se apruebe el proyecto a que hace referencia la condición 1.ª

8.ª Las obras serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a cuyo efecto deberá el concesionario dar los avisos correspondientes al principio y al fin de los trabajos con la antelación necesaria, debiéndose efectuar una visita de inspección al fin de ponerse en explotación el salto, para comprobar si se han cumplido las condiciones impuestas, extendiéndose acta de ello sobre el terreno. Los gastos de inspección y conservación de las obras y el de los

informes que fueren necesarios para probar las modificaciones del proyecto impuestos precedentemente, serán de cuenta del concesionario.

9.ª No podrán las aguas concedidas para este aprovechamiento destinarse a uso distinto del concedido sin formación de nuevo expediente.

10. Se otorga esta concesión a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Queda sujeto el concesionario al cumplimiento de las prescripciones que sean aplicables de la Ley y Reglamento sobre pesca fluvial y de la ley de Aguas vigentes y de cuantas en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia, y también de modo especial a las siguientes: Ley y disposiciones reglamentarias sobre Accidentes del trabajo, Ley y Reglamento de Protección a la producción e industria nacional y las disposiciones concernientes sobre estas materias que con carácter general se dicten en lo sucesivo.

12. Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, podrá ser declarada la caducidad de la misma, formándose al efecto el expediente necesario.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, J. Roibal.

Señor Gobernador civil de Logroño.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, para derivar 20 metros cúbicos, por segundo, del río Tajo, en término de Villarrubia de Santiago, con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 17 de Mayo y 1.º de Julio de 1919, sólo concurrió al concurso el proyecto del señor Marqués de Portago, y ninguna reclamación fué presentada en el plazo señalado al efecto:

Resultado que la Jefatura de Obras públicas de Toledo informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultado que la División Hidráulica del Tajo informa no afecta el aprovechamiento de referencia al plan de obras hidráulicas aprobado, y no ve inconveniente en otorgar la concesión si procede, siempre que se consigne expresamente la condición de devolver íntegramente al río, una vez usada, sin consumo alguno:

Considerando que todos los informes son favorables y ninguna reclamación fué presentada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga concesión a D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, Marqués de Portago, para aprovechar 20 metros cúbicos del río Tajo en término de Villarrubia de Santiago, con destino a usos industriales. Una vez aprovechada el agua derivada, será devuelta al río sin consumo alguno.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 4 de Junio de 1919 por el Ingeniero D. Carlos Orduña, pero fijando en el replanteo la altura definitiva de la presa, de modo que no interese al aprovechamiento llamado de Valdaños, y refiriendo la coronación a un punto fijo y visible marcado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Se dejará correr constantemente por la presa, aunque el caudal sea menor de 20 metros cúbicos, el volumen de un metro cúbico, por segundo, destinado a los aprovechamientos y usos generales comprendidos entre la presa y el desagüe del canal y para comprobar que en todo tiempo se cumple esta condición, se establecerá un vertedero en la presa que sirva de módulo.

4.ª Antes de empezar las obras, presentará el concesionario en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para su previa aprobación, el proyecto del vertedero de la presa y el de las obras de fábrica para el paso de los caminos, cortados por el canal que han de permitir el paso de carros cargados y el de peatones y caballerías solamente.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de cuatro, contados desde la misma fecha.

6.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia hará el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos de dominio público que se le concedan, levantándose acta que se extenderá por triplicado, estando la inspección de las obras a cargo de la citada Jefatura, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos, que por ambos conceptos se originen, con arreglo a la instrucción vigente.

7.ª Terminadas las obras se hará un reconocimiento de ellas, y si se hallaren bien construidas y con arreglo a las condiciones presentes, se consignará así en el acta, que se extenderá por triplicado, y una vez aprobada por la Superioridad, se darán por recibidas las obras y se acordará la devolución de la fianza presentada por el concesionario.

8.ª La Administración no responde del caudal de agua concedida, y el concesionario no podrá hacer reclamación ni exigir indemnización por falta de agua.

9.ª La concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos.

10. El concesionario deberá ajus-

larse a lo dispuesto en la ley de Protección a la producción nacional, ley de Accidentes y contrato del trabajo.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las cláusulas de la concesión dará lugar a la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones que anteceden y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás

efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, J. Roibal.

Señor Gobernador civil de Toledo.